

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSOS Nº.- 7/2019

RESOLUCIÓN Nº.- 7/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 22 de marzo de 2019.

Visto el escrito de recurso interpuesto por J.H.P, contra el acuerdo de exclusión, en relación con el Expte. 2018/001424, tramitado por el Servicio de Consumo del Ayuntamiento de Sevilla para la contratación de los servicios de “MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LAS INSTALACIONES DE CLIMATIZACIÓN, CÁMARAS FRIGORÍFICAS, CORTINAS DE AIRE Y EQUIPOS DE ENFRIAMIENTO EVAPORATIVO DE LOS MERCADOS DE ABASTOS MUNICIPALES DE SEVILLA, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 28 de diciembre de 2018 se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación y los Pliegos del contrato de servicios de referencia, por procedimiento abierto. El valor estimado del contrato fijado en el Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas se cifra en 125.770,00 euros, no obstante, en los anuncios publicados se consigna como valor estimado la cantidad de 76.090,85 €.

SEGUNDO.- El día 13 de marzo del año en curso, tuvo entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla escrito de recurso, calificado como Recurso de Reposición, formulado por Joaquín Hidalgo Pozuelo, en el que se pone de manifiesto la no comunicación de los motivos y causas de su exclusión, limitándose, la notificación, a señalar como motivo de exclusión, el “*No quedar justificada su baja anormal*”.

TERCERO.- Por parte del citado Registro, se remite el recurso a este tribunal, teniendo entrada en el mismo con fecha 14 de marzo del presente, así como al Servicio tramitador, el cual manifiesta que efectivamente, “*La calificación de recurso de reposición no es la correcta ya que este procedimiento es susceptible de recurso especial en materia de contratación de acuerdo a lo dispuesto en el art.44.1 LCSP tal y como se reconoce en el Anexo I del PCAP que rige la licitación*”

CUARTO.- Con fecha 19 de marzo de 2019, tiene entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla, registro de este Tribunal, escrito presentado por el recurrente en el que expone su conformidad con “*las explicaciones obtenidas*” y solicita “*la anulación del recurso*”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Habida cuenta de que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, “*El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter*”, y que el órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, teniendo en cuenta el valor estimado del contrato y el acto objeto de impugnación, este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el Artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, el de 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

SEGUNDO.- En cuanto a los requisitos relacionados con la admisión del recurso, procede considerar:

En relación a **la legitimidad**, de conformidad con el art. 48 de la LCSP, el recurrente se encuentra legitimada.

En cuanto al **plazo de interposición**, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, considerándose presentado en plazo.

En relación al **ámbito objetivo del recurso**, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 del TRLCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condiciónn de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y **servicios**, que tenga un valor estimado **superior a cien mil euros.***
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*

c) *Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.(...).*”

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

“a) *Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.*

b) *Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o **exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas** como consecuencia de la aplicación del artículo 149.*

c) *Los acuerdos de adjudicación.*

d) *Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.*

e) *La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.*

f) *Los acuerdos de rescate de concesiones.*”

TERCERO.- Con carácter previo al estudio de los motivos en que el recurso se sustenta, procede analizar las consecuencias jurídicas del escrito presentado por el recurrente con fecha 19 de marzo, en el que pone de manifiesto que se ha procedido a trasladarle el Acta de la Mesa, “*con las explicaciones pertinentes de la exclusión(...), así como la valoración de cada una de las ofertas con los precios ofertados*”, haciendo constar su conformidad con las explicaciones dadas, aviniéndose y aceptando, por tanto, lo acordado por el órgano de contratación, quedando por tanto patente, aun cuando no sea así calificada, su voluntad de desistimiento del recurso.

La LCSP no prevé de modo expreso el desistimiento del recurrente como medio de terminación del procedimiento del recurso especial, por lo que, como señalaba en su Resolución 31/2019, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, ha de estarse a la regulación que al efecto se contiene en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), toda vez que el 56.1 de la ley de Contratos dispone que: “*El procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en los apartados siguientes.*”

En este sentido, el artículo 84.1 de la LPACAP establece que “*Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad*”.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 84.1 de la citada LPACAP, el desistimiento pone fin al procedimiento, por lo que corresponde admitirlo y declarar concluso el mismo, no procediendo, en consecuencia, entrar a analizar los motivos en los que el recurso se fundamenta.

Este Tribunal, a la vista de lo acaecido, no puede dejar de recordar la importancia y la necesidad legal de poner en conocimiento de los interesados la motivación, la fundamentación de los acuerdos adoptados por los órganos de contratación.

Es reiterada la doctrina de los órganos de resolución de recursos especiales en materia de contratación (Central, Resolución 1170/2015, 1187/2018...) que pone de manifiesto que **la motivación es un elemento esencial de los actos administrativos porque permite a los interesados conocer las razones por las que la Administración ha tomado determinada decisión y, con ello, poder impugnarlos, si lo consideran pertinente.**

Como viene exigiendo la normativa en materia de contratación, (Art. 151.1 LCSP, 151.4 del TRLCSP), la adjudicación deberá ser motivada. **Deberá contener en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.**

Es doctrina y jurisprudencia constante y reiterada, que **la motivación in aliunde, esto es, por referencia a informes obrantes en el expediente, es admisible siempre y cuando se acompañe al acuerdo el informe o informes en que se basa la resolución dictada, supuesto que debe asimilarse al caso en que se haya facilitado a la empresa recurrente todos los informes con la valoración técnica de la empresa adjudicataria.**

Y todo ello, aun cuando, como señalaba el Tribunal Central (Resoluciones 239/2011, 1187/2018,) por lo que se refiere a la motivación de la notificación y el acto de adjudicación, la notificación es un acto distinto del acto notificado, que actúa como condición de eficacia de aquél, de modo que la falta de motivación de la notificación es por completo diferente de la motivación del acto notificado, de manera que éste puede estar suficiente y adecuadamente motivado sin estarlo su notificación. No obstante, la suficiencia de la motivación de la notificación tiene una íntima conexión con el derecho de defensa, como pone de manifiesto el artículo 151.2 de la LCSP cuando señala que la notificación deberá *“contener la información necesaria que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación”*

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento del recurso especial en materia de contratación interpuesto por J.H.P, contra el acuerdo de exclusión, en el Expte. 2018/001424, tramitado por el Servicio de Consumo del Ayuntamiento de Sevilla para la contratación de los servicios de “MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LAS INSTALACIONES DE CLIMATIZACIÓN, CÁMARAS FRIGORÍFICAS, CORTINAS DE AIRE Y EQUIPOS DE ENFRIAMIENTO EVAPORATIVO DE LOS MERCADOS DE ABASTOS MUNICIPALES DE SEVILLA, y, en consecuencia, declarar concluso el procedimiento.

SEGUNDO.- Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES
Rosa M^a Pérez Domínguez